

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA



### REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONFIE.  
Demandado: INDIRA NATALIA MENDEZ Y OTRA.  
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00581-00-

Neiva, 16 JUN 2020

Obtuvo la entidad **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONFIE**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en contra de **INDIRA NATALIA MENDEZ Y ALEJANDRA CLAVIJO VALENZUELA** por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 07 de septiembre de 2018 y quince 15 de noviembre de 2018 obrante a folio 18 y 36 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada por aviso a la parte demandada **INDIRA NATALIA MENDEZ LILIANA** (Fol. 48 cuaderno principal) Quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponía para contestar la demanda y/o proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a (folio 82 del cuaderno principal). Respecto a la demandada señora **ALEJANDRA CLAVIJO VALENZUELA**, dicha providencia fue notificada mediante Curador Ad-Litem (Fol. 78 Cuaderno principal) quien contestó la demanda sin proponer excepciones según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a (folio 81 del cuaderno principal).

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 103537** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**



1 **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONFIE** frente a las señoras **INDIRA NATALIA MENDEZ Y ALEJANDRA CLAVIJO VALENZUELA** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 354.803 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

*Leidy Johanna Rojas Vargas*  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 49

00

Hoy 17/06/2020

Secretaria

*Diana Carolina Polanco Correa*  
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/